

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 26/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2021 00214	Despachos Comisorios	BANCO OCCIDENTE S.A.	FYS CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. FÍJESE la hora de las 08:00 A.M. de día PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTITRES (2023), con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del sistema solar fotovoltaico	25/05/2023		1
41001 40 03002 2007 00605	Ejecutivo Singular	DEYANIRA RIVERA CORDOBA	REINALDO ZUÑIGA MUÑOZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por DEYANIRA RIVERA CORDOBA, contra REINALDO ZUÑIGA MUÑOZ, por DESISTIMIENTO	25/05/2023		1
41001 40 03002 2013 00553	Ejecutivo Singular	MARTHA PERDOMO HERRERA	MICHAEL CUESTA PANTOJA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por MARTHA PERDOMO HERRERA, contra MICHAEL CUESTA PANTOJA, por	25/05/2023		1
41001 40 03002 2017 00182	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ Y OTRO	Auto Resuelve Cesión del Crédito NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.	25/05/2023		1
41001 40 03002 2017 00742	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CRISTIAN YESID GUTIERREZ PUENTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el BANCC POPULAR S.A, contra CRISTIAN YESID GUTIERREZ PUENTES, por	25/05/2023		1
41001 40 03002 2018 00170	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS	FERNANDO JOHANE GONZALEZ VARGAS	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por el BANCO BBVA COLOMBIA, Hoy AECSA S.A., contra FERNANDO JOHANE GONZALEZ VARGAS, por	25/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03002 00198	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS	IVAN PERDOMO	Auto termina proceso por Transacción PRIMERO. ACEPTAR la TRANSACCIÓN celebrada entre la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO y el demandado IVAN PERDOMO BRAVO, obrante en el PDF 29 del	25/05/2023	1
41001 2018	40 03002 00691	Ejecutivo Singular	COOTRANSHUILA LTDA.	CINDY ALEJANDRA CAMARGO DEVIA	Auto decide recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION. DECLARA IMPROCEDENTE APELACION Y ORDENA ARCHIVO	25/05/2023	1
41001 2018	40 03002 00750	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO CANTILLO CASTIBLANCO	Auto Resuelve Cesion del Crédito NEGAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE ANTECEDE	25/05/2023	1
41001 2018	40 03002 00782	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ESPERANZA MACIAS ZAMORA	Auto resuelve Solicitud PRIMERO. TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, contra ESPERANZA MACIAS	25/05/2023	1
41001 2018	40 03002 00991	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EFRAIN SANCHEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	25/05/2023	2
41001 2019	40 03002 00615	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR CAMERO TIERRADENTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A., EN CONTRA DE JULIO CÉSAR CAMERO TIERRADENTRO.	25/05/2023	1
41001 2020	40 03002 00209	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto reconoce personería Téngase a la la sociedad COVENANT BPO S.A.S. representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL	25/05/2023	1
41001 2020	40 03002 00308	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. ABSTENERSE DE ADICIONAR, MODIFICAR, C ACLARAR EL AUTO CALENDADO MARZO 13 DE 2023.	25/05/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00194	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERLEIN PEREZ BRIÑEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR. TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE LOS BIENES EMBARGADOS QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y EL DEL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS EMBARGADOS DE	25/05/2023		2
41001 40 03002 2021 00295	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JHON ALEJANDRO YARA PRADA	Auto resuelve desistimiento PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesta por MOVIAVAL S.A.S., contra JHON ALEJANDRO	25/05/2023		1
41001 40 03002 2021 00335	Verbal	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ	ENRIQUE RICO PEREZ	Auto resuelve pruebas pedidas FIJAR LA HORA DE LAS OCHO (8:00 AM) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL	25/05/2023		1
41001 40 03002 2021 00412	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar ABSTENERSE DE REQUERIR A LOS JUZGADOS TERCERO Y SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA POR SECRETARÍA, REMÍTASE LAS RESPUESTAS BRINDADAS POR LOS JUZGADOS	25/05/2023		2
41001 40 03002 2021 00428	Verbal	EDGAR PERDOMO	YANURY SANDOVAL MONRROY	Auto ordena notificar PRIMERO. CITAR al acreedor hipotecaric RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.- RYCSA S.A., para los fines establecidos en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso. Para	25/05/2023		1
41001 40 03002 2021 00467	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA MARIA GARCIA MURCIA	Auto requiere REQUERIR ENTIDADES BANCARIAS	25/05/2023		1
41001 40 03002 2021 00624	Verbal	RISS TONG S.A.S.	JOHN FREDY MARIN	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante RISS TONG S.A.S., y er contra de JOHN FREDY MARIN OSPINA y DIEGO ARMANDO PERDOMO, en la	25/05/2023		1
41001 40 03002 2021 00624	Verbal	RISS TONG S.A.S.	JOHN FREDY MARIN	Auto agrega despacho comisorio	25/05/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00690	Verbal	DIEGO EDINSON MORENO SANTOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN MORENO LEAL	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	25/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00086	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANACENET QUINTERO	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVAR DEL CARGO DE LIQUIDADOR A JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE, Y YENY MARÍA DÍAZ BERNAL, Y EN SU LUGAR, NÓMBRESE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA ÁLVARO HERNÁN	25/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00353	Verbal	SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA	ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA, GLORIA AVENDAÑO RIVERA, EN SU CALIDAD DE HEREDERA DE DETERMINADA DE DORIA RIVERA DE AVENDAÑO Q.E.P.D., DE	25/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00413	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALDEMAR LIZCANO ARANGO	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia NOMBRAR como liquidador a FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA1 y GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ2, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades. Adviértase	25/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00429	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN ESTE ASUNTO.	25/05/2023	2
41001 2022	40 03002 00429	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO	25/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00461	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto ordena enviar proceso PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de los demandados DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ y LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ, respecto a la proporcion que le corresponde a BANCOLOMBIA	25/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00520	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVAR DEL CARGO DE LIQUIDADOR A MARCO BERNAL CARRILLO Y DANILO BERNAL CABRERRA, Y EN SU LUGAR, NÓMBRESE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA, Y EDGAR SÁNCHEZ	25/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00575	Ejecutivo Singular	ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.	UT FCP 2021	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S., MEDIANTE APODERADA JUDICIAL CONTRA UNIÓN TEMPORAL UT FCP 2021	25/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00616	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COVICSS	ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA	Auto resuelve concesión recurso apelación CONCEDER el Recurso de Apelación propuestc por la parte demandante contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023, en el EFECTO SUSPENSIVO, de	25/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00621	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON EDINSON ORTIZ PINTO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ, Y A CARGO DE JHON EDINSON ORTIZ PINTO, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	25/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00626	Verbal	DEFENSORIAS DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad CLINICA MEDILASER S.A.S., en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso. SEGUNDO. RECONOCER	25/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00820	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO VARGAS CABRERA	Auto suspende proceso SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A., CONTRA FERNANDO VARGAS CABRERA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL	25/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00076	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LEANDRO ALBERTO GAVIRIA RUIZ	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia PRIMERO. NOMBRAR como liquidador a CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS1 y DANILO BERNAL CABRERA2 quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.	25/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00162	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	25/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00238	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	KAREN ANDREA VARGAS MONJE	Auto decreta medida cautelar	25/05/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00238	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	KAREN ANDREA VARGAS MONJE	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de KAREN ANDREA VARGAS MONJE, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00252	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARCO FERNANDO BERMEO MEZA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de MARCO FERNANDO BERMEO MEZA, para que dentro del término de Cinco (5)	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00259	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OLGA PERDOMO LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de OLGA PERDOMO LARA, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00265	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	FRANCISCO SANTOFIMIO RAMIREZ	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR FINESA S.A. BIC. SE DECRETA LA APREHENSIÓN DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA.	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00267	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por el FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS.	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00270	Sucesion	RAUL ALBERTO FORERO PERDOMO	PEDRO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA CONCEDE CINCC DIAS PARA SUBSANARSE Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG ELIZABETH PUENTES RODRIGUEZ	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00285	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ, POR CUANTO	25/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00288	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GABRIEL TIQUE TAPIA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL SUMARIA - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00288	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GABRIEL TIQUE TAPIA	Auto decreta medida cautelar	25/05/2023	2
41001 2023	40 03002 00292	Verbal	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	PABLO BARRERO ARCINIEGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL SUMARIA - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00295	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	CLAUDIA LILIANA COQUECO	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por el FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA LILIANA COQUECO.	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00299	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ASTRID YANETH SALAS ARCE	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por e BANCOLOMBIA S.A., en contra de ASTRID YANETH SALAS ARCE, y conceder a la	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00303	Sucesion	LUCY CAPERA TOVAR	EDIGSON CAPERA TOVAR	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante ABDIAS CAPERA RODRIGUEZ. propuesta por LUCY CAPERA TOVAR, a través de apoderadojudicial, y conceder a la parte	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00305	Ejecutivo Singular	MULTINTEGRAL S.A.S.	MARIA DEICY CERQUERA MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia TENIENDO EN CUENTA QUE NO QUEDC REGISTRADA LA PUBLICACION DEL ESTADC DEL 17 DE MAYO EN JUSTICIA XXI, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR ESTE MEDIC NUEVAMENTE EL AUTO DEL 16 DE MAYO DE	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00306	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	ALEXANDER SALAS BERMEO	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, propuesta por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en contra de ALEXANDER SALAS BERMEO, y CONCEDER a la	25/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00311	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON	Auto decreta medida cautelar	25/05/2023	2
41001 2023	40 03002 00311	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00316	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JUAN JAVIER ECHAVARRIA ALVARADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, a través de apoderado judicial, contra JUAN JAVIER	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00321	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	FREDY ANDRES ALARCON ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, a través de apoderado judicial, contra FREDY	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00329	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	MARIBEL TOVAR SALINAS	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por FINESA S.A., contra MARIBEL TOVAR SALINAS, y conceder a la parte actora el término de cinco (05)	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00337	Divisorios	HERMOGENES CASTRO BONILLA	AMPARO TIERRADENTRO GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO. PROMOVIDA POR HERMOGENES CASTRO BONILLA, CONTRA AMPARO TIERRADENTRO GONZÁLEZ Y FABIOLA GONZÁLEZ DE	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00344	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEONARDO SANCHEZ FAJARDO	Auto decreta medida cautelar	25/05/2023	2
41001 2023	40 03002 00344	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEONARDO SANCHEZ FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de LEONARDO SANCHEZ FAJARDO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	25/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00346	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS MARIO OSPINO REYES	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO, PROPUESTA POR EL FONDC NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, CONTRA CARLOS MARIO OSPINO	25/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00349	Solicitud de Aprehension	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S	DIANA LUCIA MONTES CABRERA	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, contra DIANA LUCIA MONTES CABRERA, y	25/05/2023	1
41001 2018	40 03008 00832	Ejecutivo Singular	SARA RUTH CABRERA	CONSTRUCTORA ROA LEIVA S-A-S	Auto requiere REQUERIR al pagador	25/05/2023	2
41001 2014	40 22002 00071	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOLUCIONES DOCUMENTALES Y TECNOLOGIAS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA SOLICITADA. DENEGAR POR SEGUNDA VEZ EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA DEL DINERO QUE POSEA ERIKA JOHANNA	25/05/2023	1
41001 2014	40 22002 00416	Abreviado	FELIX TRUJILLO FALLA LTDA	MILCIADES MONTES RICARDO Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por FELIX TRUJILLC FALLA LTDA, contra MILCIADES MONTES RICARDO Y MAYELY	25/05/2023	1
41001 2015	40 22002 00366	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C	MARIA ESPERANZA SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	25/05/2023	2
41001 2016	40 22002 00530	Ejecutivo Singular	ROSA TULIA CHARRY RICO	LUCIANO GONZALEZ RAMIREZ Y OTRO	Auto decide recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y ORDENA ARCHIVO	25/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/05/2023**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SHEILA LISETH FIERRO ARDILA SECRETARIA AD-HOC
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO N° 25 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO - VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: F Y S CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicación: 41001-31-03-001-2021-00214-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del sistema solar fotovoltaico interconectado a red 16.2, para lo cual el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **08:00 A.M. del día PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del sistema solar fotovoltaico interconectado a red 16.2, a la entidad demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	DEYANIRA RIVERA CORDOBA
Demandado:	REINALDO ZUÑIGA MUÑOZ
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00605-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **DEYANIRA RIVERA CORDOBA**, contra **REINALDO ZUÑIGA MUÑOZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue la diligencia de remate de fecha 12 de marzo de 2021, de los bienes muebles y enseres embargados dentro del presente asunto, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **DEYANIRA RIVERA CORDOBA**, contra **REINALDO ZUÑIGA MUÑOZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. Dejar a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, los bienes aquí liberados, para el proceso que adelanta Bancolombia S.A., contra el aquí demandado Reinaldo Zúñiga Muñoz, bajo el radicado 2008-00303. **Ofíciense.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **025**

Hoy **26 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MARTHA PERDOMO HERRERA
Demandado:	MICHAEL CUESTA PANTOJA
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00553-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **MARTHA PERDOMO HERRERA**, contra **MICHAEL CUESTA PANTOJA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que el 16 de marzo de 2020, se registró la constancia de ejecutoria del auto de fecha 4 de marzo de 2021, esta actuación no constituye de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **MARTHA PERDOMO HERRERA**, contra **MICHAEL CUESTA PANTOJA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. Dejar a disposición del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, los bienes aquí liberados, para el proceso que adelanta GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSÀN, contra el aquí demandado MICHAEL CUESTA PANTOJA, bajo el radicado 2014-01003. **Ofíciense.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

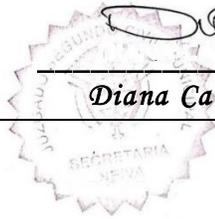
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **025***

Hoy **26 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ Y ANDRES
RICARDO MURILLO RODRIGUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00182-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los documentos vistos en el PDF 0004 del cuaderno principal, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A., y REINTEGRA SAS, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho ha de negar la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad en comento, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

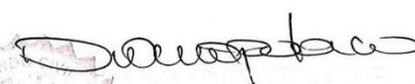
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	CRISTIAN YESID GUTIERREZ PUENTES
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00742-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A**, contra **CRISTIAN YESID GUTIERREZ PUENTES**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que mediante escrito de fecha 1 de abril de 2022, la profesional del derecho JENNY PEÑA GAITAN, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante, y a que el 29 de abril de 2022, se registró constancia de renuncia al poder [11ConstanciaRenunciaPoder.pdf](#), estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO POPULAR S.A**, contra **CRISTIAN YESID GUTIERREZ PUENTES**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

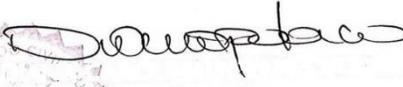


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy **26 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA, Hoy AECSA S.A.
Demandado: FERNANDO JOHANE GONZALEZ VARGAS
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00170-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0015 y 0019 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora y la Representante Legal de AECSA S.A, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, propuesta por el **BANCO BBVA COLOMBIA, Hoy AECSA S.A.**, contra **FERNANDO JOHANE GONZALEZ VARGAS**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento base de recaudo en favor de la demandada, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **025***

*Hoy **26 DE MAYO DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS- COFIJURIDICO
Demandado:	IVAN PERDOMO BRAVO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00198-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [29ContratoTransaccion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por la Apoderada judicial de la entidad demandante, coadyuvado por el ejecutado, mediante el cual allegan contrato de transacción suscrito entre las partes, y solicita que se surtan los efectos legales pactados en el mismo, es decir, la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien. Analizada la solicitud en comento, se evidencia que fueron las partes quienes suscribieron el contrato de transacción, que se ajusta al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, tal como lo establece el Artículo 312 del Código General del Proceso, que reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Por lo que, es del caso, ACEPTAR la transacción celebrada por la apoderada judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO** y el demandado **IVAN PERDOMO BRAVO**, y ordenar la terminación del proceso, sin necesidad de correr traslado de la solicitud, ya que la misma viene presentada por ambas partes.

Es de resaltar que el contrato de transacción hace referencia a la obligación que aquí se ejecuta, transando en su totalidad la obligación adeudada en la suma de \$15.997.332 M/CTE. (capital, interese corrientes, intereses de mora y honorarios jurídicos), los cuales serán cancelados a la entidad ejecutante con los depósitos judiciales obrantes al proceso, en los términos dispuestos en la cláusula tercera del contrato allegado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** celebrada entre la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO** y el demandado **IVAN PERDOMO BRAVO**, obrante en el PDF 29 del Cuaderno principal, teniendo en cuenta que la misma se ajusta al derecho sustancial.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación anormal del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO**, contra **IVAN PERDOMO BRAVO**, en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el pago de dieciséis (16) títulos de depósito judicial, obrantes en el PDF 33 del expediente digital, a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001060583	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 926.928,00
439050001063094	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 979.005,00
439050001066097	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 979.005,00
439050001068727	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 979.005,00
439050001071878	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 979.005,00
439050001075166	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 979.005,00
439050001077887	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 979.005,00
439050001080979	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 979.005,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

439050001083984	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 979.005,00
439050001087163	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 979.005,00
439050001089737	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 979.005,00
439050001092610	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 979.005,00
439050001096145	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 979.005,00
439050001098844	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 1.107.448,00
439050001101773	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 1.107.448,00
439050001104651	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 1.107.448,00

CUARTO. ORDENAR la devolución de un (1) título de depósito judicial, obrantes en el PDF 33 del expediente digital, y de los que lleguen con posterioridad a este auto, a favor del demandado **IVAN PERDOMO BRAVO**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001107595	9002928675	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 1.107448,00

QUINTO. ADVERTIR que el pago de los títulos judiciales se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de la orden en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

SEXTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO. SIN CONDENA en costas por así solicitarlo las partes.

OCTAVO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy **26 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOTRANSHUILA LTDA
Demandado:	CINDY ALEJANDRA CAMARGO DEVIA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00691-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado 09 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber permanecido el proceso inactivo por más de dos años, sin que la parte actora hiciera alguna actuación tendiente a lograr el propósito del proceso ejecutivo.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora asevera que contrario a lo expuesto en el auto en cuestión, el proceso no ha mantenido inactivo por más de dos años, pues una vez se emitió auto que decretó medidas cautelares, el 15 de enero de 2020, de forma diligente procedió a remitir el correspondiente oficio al pagador de Rápido Duitama, el día 4 de febrero de 2020, la cual se remitió con copia al juzgado sin que a la fecha se tenga respuesta, ni tampoco se evidencia que se hubiera iniciado por parte del Despacho el correspondiente trámite sancionatorio de conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 de la misma obra.

Refiere, que el 9 de julio de 2020 en aras de mostrar el interés en el proceso, arribo comunicación en donde informaba su canal de correo electrónico en que debería realizarse las notificaciones, asimismo, solicito habilitar el portal TYBA, el cual es el medio idóneo para hacer seguimiento. Sin embargo, esta petición nunca fue atendida, y el proceso no fue habilitado, ni tampoco se hizo pronunciamiento a la información suministrada.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Que el 20 de septiembre de 2021, la parte actora solicito al despacho a través de correo electrónico, expidiera la relación de títulos, actuación relevante para conocer el estado del proceso. Pese a que el día siguiente el despacho remitió lo solicitado, sin embargo, en auto que decreta desistimiento tácito refiere, que la última actuación surtida es el 14 de enero de 2020, cuando en realidad es el 21 de septiembre de 2021, y bajo ese entendido aún no han culminado los dos años a que refiere la norma para dar aplicación a esta figura jurídica.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia que decretó desistimiento tácito, y en su lugar se continúe con el trámite del proceso. En caso de negarse solicita conceder el recurso de apelación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 29 de marzo de 2023 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El inconformismo de la parte actora, radica en que contrario a lo expuesto por el Despacho, el proceso no se encuentra inactivo desde el 15 de enero de 2020, pues con posterioridad a esa fecha se han realizado varias actuaciones propias del proceso, las cuales no han sido tenidas en cuenta.

La parte actora hace referencia a que las actuaciones que se surtieron son el envío del oficio de medida cautelar el 14 de febrero de 2020, informe de correo de notificación judicial en virtud a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, solicitud de habilitación para consulta del proceso en el portal TYBA, y el 20 septiembre de 2021 solicitud de consulta de depósitos judiciales, la cual fue remitida al día siguiente.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

De entrada se advierte que, las actuaciones que refiere el recurrente, de ninguna manera buscan darle impulso al proceso, pues ninguna de ellas va encaminada a lograr la satisfacción de la obligación; resáltese que la Corte ha sido clara en definir que las únicas actuaciones que interrumpen del termino de que trata el numeral 2 del art. 317 del CGP, son aquellas que corresponde a las etapas procesales siguientes a la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como son la liquidación del crédito, mediadas cuarteles, avalúos, diligencias de remate, y para el caso en estudio, ninguna solicitud al respecto se prestó.

De otro lado, se le hace saber el recurrente que, ninguna solicitud de requerimiento al pagado se presentó, sumado al hecho de que, si bien la parte actora retiró el oficio de comunicación de la medida el 14 de febrero de 2020, lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba de la radicación del mismo ante la entidad correspondiente. De tal manera, que el despacho no podía de oficio requerir al pagador, como lo pretende hacer ver el actor, cuando ni siquiera se tiene certeza si fue debidamente notificado de la medida cautelar.

Ahora, frente a las actuaciones que indica que realizó, estas no son válidas para ser tenidas en cuenta pues como se indicó antes, estas no van encaminadas a satisfacer el crédito. Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, la razón de ser de los procesos ejecutivos es lograr el pago de la obligación, y para ello deben materializarse las medidas cautelares, se observa que la parte actora no fue diligente para que se surta esta etapa procesal, pues no propendió por buscar otras que si fueran efectivas y lograr el pago del crédito.

De tal manera, que el cuestionado auto no resulta caprichoso o amañado, pues lo cierto es que, desde el 15 de enero de 2020, no se adelantó ninguna actuación para lograr el propósito del proceso ejecutivo, Tiempo bastante prologado en el que se mantuvo inactivo y de ahí la declaratoria de desistimiento tácito.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

De tal manera, que el Despacho mantendrá incólume la decisión.

Finalmente, frente el recurso de apelación, el despacho lo negará por improcedente toda vez que se trata de un asunto de mínima cuantía, el cual se tramita como de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 09 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo del presente asunto previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria Ad Hoc,

Sheila Liseth Fierro Ardila



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: QNT S.A.S. cesionaria de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.-
Demandado: RUBÉN DARÍO CANTILLO CASTIBLANCO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00750-00.-

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los documentos que anteceden, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre QNT S.A.S. y RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., se evidencia que, si bien la solicitud se presenta a través de apoderada judicial, Dra. Angie Lorena Jiménez Correa, no se allega el poder debidamente conferido, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho no acepta la cesión, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria Ad-Hoc*

Sheila Liseth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
Demandado: ESPERANZA MACIAS ZAMORA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00782-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0002SolicitudTerminacionParcial.pdf](#) del cuaderno principal, suscrito por el Apoderado judicial de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación parcial del proceso, por el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 11223972, y que se continúe con la ejecución de la obligación contenida en el pagaré 11245144.

Pues bien, revisado el proceso de la referencia se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte endoso en procuración visto al reverso del título base de recaudo. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, contra **ESPERANZA MACIAS ZAMORA**, respecto la obligación contenida en el pagaré N° 11223972, por pago total efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. CONTINUAR la ejecución únicamente respecto a la obligación contenida en el Pagaré N° 11245144, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2018¹.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Página 40 a 44 del PDF 001 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **025***

Hoy **26 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JULIO CÉSAR CAMERO TIERRADENTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00615-00.-

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JULIO CÉSAR CAMERO TIERRADENTRO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se denegó la solicitud de terminación del proceso por pago total, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JULIO CÉSAR CAMERO TIERRADENTRO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00209-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 61 y 63 del cuaderno principal, la Representante Legal de la sociedad COVENANT BPO S.A.S., solicita que se les reconozca personería para actuar en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, resultando procedente lo pretendido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

Téngase a la la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en la forma y términos señalados en el poder conferido [61Poder.pdf](#).

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	JHON ALEJANDRO YARA PRADA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00295-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 21 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita terminación de proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo a que no se logró "...llegar a acuerdo de pago con el administrador del parqueadero que tiene depositada la motocicleta de placas TRN13D, el cual es muy alto, resultando contrario a los intereses económicos de la empresa, que en algún grado pretende recuperar el dinero prestado al demandado".

Pues bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso."

Revisada la petición en comentario, se tiene que reúne los requisitos establecidos por el artículo que precede, ya que no se evidencia que dentro del presente asunto se haya hecho entrega del bien a la parte actora, con lo cual se pondría fin a la solicitud de aprehensión, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del pleito proviene directamente de la parte actora, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y facultad expresa de desistir y terminar el presente proceso. Por lo tanto, habrá de accederse favorablemente a la presente solicitud.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesta por MOVIAVAL S.A.S., contra JHON ALEJANDRO YARA PRADA.

SEGUNDO. TERMINAR la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesta por la sociedad MOVIAVALS.A.S., contra JHON ALEJANDRO YARA PRADA, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

TERCERO. ORDENAR la entrega de la motocicleta de placa **TRN-13D**, a favor de quien le fue retenido, conforme al Acta de Inventario N° 0043 de fecha 24 de septiembre de 2021, del Parquadero la 69 de la COOR de la ciudad de Ibagué. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. SIN condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.




**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA.
Demandante:	DERLY BIBIANA PEREZ SÁNCHEZ.
Demandado:	ENRICO SILVA PÉREZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00335-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo los preceptos normativos consagrados en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, se procede a fijar fecha y hora para audiencia, decretándose las pruebas pedidas por las partes.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 121 del Código General del Proceso, se ha de prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis (06) meses más, como lo indica el Inciso 5º del mencionado Artículo 121.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las ocho (8:00 am) del día VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

SLFA/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

1. PARTE DEMANDANTE – DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el escrito gestante, y en el traslado de las excepciones previas¹.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandada, **ENRICO SILVA PÉREZ**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandante.

2. PARTE DEMANDADA – ENRICO SILVA PÉREZ

No se decretan, por cuanto no fueron solicitadas, toda vez que no contestó la demanda, conforme a la constancia secretarial del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)².

3. LITISCONSORCIO NECESARIO – MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA

3.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el escrito de contestación, visto en el archivo 34 del expediente digital³.

4. DE OFICIO

4.2. ORDENAR a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE NEIVA, se sirva remitir, con destino a este proceso, copia de la Escritura Pública No. 1219 del 7 de octubre de 2020, mediante la cual se protocoliza la venta de derechos herenciales entre **DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ, MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA y ENRICO SILVA PÉREZ**.

¹ [0001DEMANDA.pdf](#); [0006SUBSANACION.pdf](#) y [0038ContestacionExcepciones.pdf](#)

² [0030AlDespacho.pdf](#)

³ [0034ContestacionDemandaMariaDoris.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Lo anterior a costas de LAS PARTES, POR IGUAL, tal y como lo dispone el art. 169 del C.G.P., sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las cosas.

líbrese el oficio respectivo.

- 4.1. ORDENAR a BBVA COLOMBIA**, se sirva remitir, en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, los extractos bancarios de la Cuenta de Ahorros Libretón No. **00130361000200581242**, cuya titular es **DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ**, correspondiente al periodo del primero (03) al treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: PRORROGAR el término de para resolver la instancia hasta por seis (6) meses más, conforme lo dispone el Artículo 121 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR al señor **ENRICO SILVA PÉREZ** que, para actuar en este trámite judicial, debe conferir poder a un abogado para que lo represente, al tratarse de un asunto de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: EDGAR PERDOMO
Demandado: YANURY SANDOVAL MONRROY Y GUILLERMO CASTAÑEDA PINZON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00428-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [65RespuestaAcreedor.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el Liquidador de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION, mediante el cual descorre el traslado de la demanda y solicita que se dicte sentencia anticipada desvinculandolos del tramite de la referencia.

Pues bien, revisado detalladamente el expediente, se advierte que en proveido adiado 23 de marzo de 2023, se ordenó citar al acreedor hipotecario COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA, quien contesta la demanda e indica que dentro del portafolio de cartera adquirido a Central de Inversiones S.A., se encontraban los créditos 670030709, 670034321, 670036334 y 6713899004065 de Bancafe como entidad originadora, a cargo de los señores GUILLERMO CASTAÑEDA PINZON y YANURI SANDOVAL MONROY. Sin embargo resalta que todas las obligaciones a cargo de los aquí demandados, fueron objeto de venta a la empresa RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.- RYCSA S.A.

Por lo que, previo a continuar con el trámite del presente asunto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, ordenándose citar a la empresa RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.- RYCSA S.A., como acreedor hipotecario.

Finalmente, respecto a la solicitud de sentencia anticipada, se ha denegar atendiendo a que a la fecha no encuentra debidamente trabada la Litis y no se cumple con los requisitos del art. 278 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. CITAR al acreedor hipotecario **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.- RYCSA S.A.**, para los fines establecidos en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso. Para tal fin, notifíquese en el forma dispuesta en el artículo 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada elevada por la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA
Demandante: RISS TONG S.A.S.
Demandado: JOHN FREDY MARIN OSPINA y DIEGO ARMANDO PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00624-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la demandante RISS TONG S.A.S., el mandamiento de pago a su favor y en contra de JOHN FREDY MARIN OSPINA y DIEGO ARMANDO PERDOMO, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 13 de abril de 2023¹.

Notificado por estado electrónico a los demandados JOHN FREDY MARIN OSPINA y DIEGO ARMANDO PERDOMO, conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, el 14 de abril de 2023, dejaron vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0011 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título ejecutivo – Contrato de arrendamiento, suscrito por los demandados, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que los ejecutados, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpusieron recursos, ni formularon excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ PDF 0010 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **RISS TONG S.A.S.**, y en contra de **JOHN FREDY MARIN OSPINA y DIEGO ARMANDO PERDOMO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.650.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA
Demandante: RISS TONG S.A.S.
Demandado: JOHN FREDY MARIN OSPINA y DIEGO ARMANDO PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00624-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Allegado por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, el despacho comisorio N° 030 debidamente diligenciado, es del caso dar trámite a lo dispuesto por el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, solicita el apoderado judicial de la parte actora en el PDF 59 del cuaderno de medidas, mantener vigentes las medidas cautelares, no obstante, resulta propio recordar al petente, que atendiendo a que la ejecución se promovió en mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo establece el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, todas las medidas decretadas y practicadas se mantendrán incólumes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio N° 030 debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva [58DevolucionDespachoComisorio.pdf](#), advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

SEGUNDO. MANTENER incólumes las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – SIMULACIÓN.
Demandante:	NATALIA MORENO RAMÍREZ, JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, LINA MARÍA MORENO TRUJILLO, DIEGO EDINSON MORENO SANTOS Y LUZ DARY BAHAMÓN TINOCO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR SALOMÉ MORENO BAHAMÓN.
Demandado:	JENNIFER PLAZAS SOLANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.. VINCULADO HECTOR GOMEZ ROJAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00690-00

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso revisar la procedencia del litisconsorte necesario de la parte pasiva, HÉCTOR GÓMEZ ROJAS, sin embargo, vista la contestación de JENNIFER PLAZAS SOLANO, se advierte que, no está solicitando la vinculación de persona alguno, sino que, se está pronunciando respecto de la vinculación de HÉCTOR GÓMEZ ROJAS, la cual fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda.

Asimismo, revisado el expediente, se advierte que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto admisorio a la parte demandada, **HÉCTOR GÓMEZ ROJAS**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

Por último, como quiera que según constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término de quince (15) días, con que disponían los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.**, para comparecer al proceso a recibir la notificación del auto admisorio, el Juzgado le nombrará curador Ad-Litem para que los represente en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio al demandado, **HÉCTOR GÓMEZ ROJAS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.**, al abogado **ALFONSO MURCIA TRUJILLO**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*”.

Así mismo, adviértasele al designado que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (05) procesos, de conformidad con el Numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación tiene que acompañar copia de la notificación efectiva del mandamiento de pago o auto admisorio, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y por secretaría se procederá a notificarle el auto admisorio vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica, de la misma forma se procederá en caso de que guarde silencio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Correo electrónico: alfonsomurcia85@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	ANACENET QUINTERO.-
Contra:	BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00086-00

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, presentado por **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE, y YENY MARÍA DÍAZ BERNAL**, donde manifiestan la no aceptación al cargo de liquidador, respectivamente, se han de relevar y nombrar a otros auxiliares de la lista de la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de liquidador, en los términos del inciso segundo del numeral primero del Artículo 48 del Código General del Proceso.

De otro lado, vista la respuesta brindada por TransUnion®, relacionada con la remisión de la relación de las obligaciones del deudor solicitando, se ha de ordenar que, por secretaría, se sirva remitir el trámite de negociación de deudas, contenido del listado de acreedores presentada por ANACENET QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE, y YENY MARÍA DÍAZ BERNAL**, y en su lugar, **NÓMBRESE** a los auxiliares de la justicia **ÁLVARO HERNÁN TRUJILLO MAHECHA, ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, y MÓNICA ORTEGÓN MONCAYO**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$28.000.00 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, y a los anexos, por un valor aproximado de \$2'800.000,00 M/Cte. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el trámite de negociación de deudas de **ANACENET QUINTERO**, contentivo del listado de acreedores, a TransUnion®, remitiéndolo a la dirección electrónica de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA
Demandado: SUCESIÓN DORIS RIVERA DE AVENDAÑO Q.E.P.D.
Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00353-00.-

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista el poder conferido por la demandada, GLORIA AVENDAÑO RIVERA, en su calidad de heredera de determinada de DORIA RIVERA DE AVENDAÑO Q.E.P.D., al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 301 ibídem, se ha de tener notificado por conducta concluyente a la ejecutada.

De otro lado, revisado el plenario, se advierte que, la parte demandante no ha realizado instalación de la valla de que trata el Numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se ha de requerir para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en el Numeral Octavo del auto calendado febrero veintitrés (23) de los corrientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada, **GLORIA AVENDAÑO RIVERA**, en su calidad de heredera de determinada de DORIA RIVERA DE AVENDAÑO Q.E.P.D., de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos.

Para el efecto, se pone a disposición de la demandada el link del expediente digital. [41001-40-03-002-2022-00353-00 PERTENENCIA](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001-40-03-002-2022-00353-00)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, como apoderado judicial de la demandada **GLORIA AVENDAÑO RIVERA**, heredera de determinada de DORIA RIVERA DE AVENDAÑO Q.E.P.D., para los fines señalados en el poder otorgado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el Numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el Numeral Octavo del auto calendado febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(2023), dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto**, debiendo allegar las fotografías del inmueble donde se observe la valla y el contenido de la misma, **so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso**, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: ALDEMAR LIZCANO ARANGO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00413-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que los liquidadores designados manifestaron su no aceptación al cargo - CARLOS ARTURO BERMÚDEZ CASTELLANOS, GERSÓN ANDRÉS BERMÚDEZ MENDIETA y YENY MARÍA DÍAZ BERNAL- es del caso, proceder a relevarlos, designando dos nuevos liquidadores que hagan parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NOMBRAR como liquidador a **FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA¹** y **GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ²**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ pipearango77@yahoo.com

² gracetati@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **025***

Hoy **26 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardil



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00429-00

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado, mediante mensaje de datos del 03 de mayo de los corrientes, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita la suspensión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez estudiada la solicitud, encuentra el Despacho que, el legislador solo contempló dicha figura frente al proceso en general, exigiendo que la petición fuere presentada por las partes y antes de sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución el cual posee los mismos efectos, previendo, para el caso de las medidas cautelares, la figura del levantamiento de las mismas, tal y como se especifica en el Artículo 597 del Código General del Proceso, y como quiera que dichas figuras tiene consecuencias distintas, y por no ser procedente la pedida para el caso de las medidas cautelares, se ha de negar lo pedido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de suspensión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00429-00

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado, mediante mensaje de datos del 27 de febrero de los corrientes, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y el demandado, JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS, donde se solicita la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses, sería del caso despachar favorablemente la solicitud, sin embargo, revisado el expediente se avizora que ya se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante auto calendado siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que no es procedente decretar la suspensión, al no cumplirse el requisito contemplado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, consistente en que la petición se formuló de manera posterior al auto de que trata el art. 440 del CGP, el cual produce los mismos efectos jurídicos de la sentencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por las partes, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Causante: DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS, DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ
y LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00461-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto, se tiene que la sociedad demandada **DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS**, está adelantando proceso de Liquidación Judicial Simplificada ante la Superintendencia de Sociedades.

Que teniendo en cuenta que en el presente asunto se está demandando además de la sociedad insolventada, a los señores DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ y LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ, el despacho mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2023, requirió a la entidad demandante y mediante auto 13 de abril de 2023, a la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que, dentro del término de ejecutoria, indicaran si deseaban continuar la ejecución en contra de estos, dando aplicación a lo previsto en el artículo 547 del Código General del Proceso.

Así mismo, se tiene que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por un lado, el apoderado judicial de la parte actora, allego escrito manifestando no continuar la ejecución en contra de los demandados DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ y LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ, y solicitando la remisión del presente proceso al de liquidación judicial de la sociedad DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S., y por el otro, la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., guardo silencio, conforme a lo dispuesto en el artículo antes referido.

Al respecto, se observa que el petitum de desistimiento presentado por BANCOLOMBIA S.A. respecto de los demandados DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ y LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ, se ajusta a derecho, toda vez que no se ha proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente acceder a tal solicitud.

Ahora, el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, dispone:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales."

Derivado de lo anterior, se procederá con la remisión del expediente de la referencia al proceso de Liquidación Judicial Simplificada que adelanta la sociedad demandada **DISTRALIADOS COLOMBIA SAS**, ante la Superintendencia de Sociedades, y se continuara la ejecución por la porción que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de los demandados **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ y LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ**, respecto a la porción que le corresponde a **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. REMITIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el proceso de la referencia, para que sea incorporado al proceso de Liquidación Judicial Simplificada que adelanta la sociedad demandada **DISTRALIADOS COLOMBIA SAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONTINUAR el trámite del proceso ejecutivo en contra de los demandados **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ y LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ**, respecto a la porción que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 547 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardil



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00520-00

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, presentados por MARCO BERNAL CARRILLO y DANILO BERNAL CABRERRA, donde manifiestan la no aceptación al cargo de liquidador, y como quiera que, WALTER DANIEL BERNAL GUISAO, no se ha pronunciado, se ha de relevar a los primeros, nombrando a otros auxiliares de la lista de la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de liquidador, y requerir a este último, para que manifieste su aceptación o rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador a **MARCO BERNAL CARRILLO** y **DANILO BERNAL CABRERRA**, y en su lugar, **NÓMBRESE** a los auxiliares de la justicia **MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA**, y **EDGAR SÁNCHEZ GARCÍA**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$26.250 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes (muebles) relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyo avalúo se estima en un valor preliminar y aproximado de \$1.750.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a **WALTER DANIEL BERNAL GUISAO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, manifieste si acepta o rechaza la designación del cargo de liquidador realizada mediante auto calendado enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Líbrese el respectivo oficio, adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S.
Demandado:	UT FCP 2021 y NANCY GUEVARA TOLEDO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00575-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S.**, mediante apoderada judicial, contra **UNIÓN TEMPORAL UT FCP 2021** (integrada por INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES SASA, NANCY GUEVARA TOLEDO y LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S.) y **NANCY GUEVARA TOLEDO**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que dentro del presente asunto no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, mediante auto calendarado marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, dentro



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído.

Asimismo, se tiene que, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, venció en silencio¹.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S.**, mediante apoderada judicial, contra **UNIÓN TEMPORAL UT FCP 2021** (integrada por INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES SASA, NANCY GUEVARA TOLEDO y LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S.) y **NANCY GUEVARA TOLEDO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Constancia secretarial del 17 de mayo de 2023.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS".
Demandado:	ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00616-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra el **Recurso de Apelación**, propuesto por la parte demandante contra la Sentencia de Primera Instancia de la fecha 30 de marzo de 2023 - [0018RecursoApelacion.pdf](#).

El artículo 321 del Código General del Proceso, reza: "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*"

Por tanto, es del caso, conceder el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandante contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023, a fin de que "*el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*"¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandante contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso. Por secretaria envíese el expediente ante los Jueces del Circuito Reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Artículo 320 del Código General del Proceso



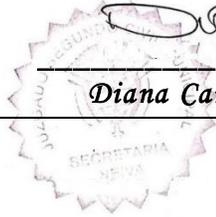
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy **26 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: JHON EDINSON ORTIZ PINTO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00621-00.-

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JHON EDINSON ORTIZ PINTO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores, vistos en las páginas 13 a 19 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, jhon.ortiz1578@correo.policia.gov.co, el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,

¹ [0006AIDespacho.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **JHON EDINSON ORTIZ PINTO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'500.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Demandante: DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LTDA
Demandado: CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00626-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en los PDF 0009 al 0014 del cuaderno principal, el profesional del derecho **Dr. MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA**, allega poder para representar los intereses de la sociedad **CLINICA MEDILASER S.A.S.**, contesta la demanda, formula excepciones de merito y escrito de nulidad, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **CLINICA MEDILASER S.A.S.**, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Dr. **MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA**, para actuar como apoderado de la sociedad **CLINICA MEDILASER S.A.S.**, en los términos y para los fines previsto en el poder visto en la página 3 el PDF 0009 del cuaderno principal.

Para el efecto, acceder al expediente digital dar clic en el siguiente enlace [41001-40-03-002-2022-00626-00 RESOLUCION CONTRATO](https://www.cajudicial.gov.co/41001-40-03-002-2022-00626-00-RESOLUCION-CONTRATO)

TERCERO. En firme este proveído, por secretaria contabilícese el término de traslado a la demandada sociedad **CLINICA MEDILASER S.A.S.**

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FERNANDO VARGAS CABRERA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00820-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, la abogada conciliadora de la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje, informando que se aceptó el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por la parte demandada, FERNANDO VARGAS CABRERA, el 18 de abril de 2023, por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan con los términos de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra FERNANDO VARGAS CABRERA, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término consagrado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: LEANDRO ALBERTO GAVIRIA RUIZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00076-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que los liquidadores designados manifestaron su no aceptación al cargo - FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA y JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO - es del caso, proceder a relevarlos, designando dos nuevos liquidadores que hagan parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NOMBRAR como liquidador a **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS¹** y **DANILO BERNAL CABRERA²**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades. Adviértase que, como honorarios provisionales se fijó la suma de \$122.625 M/CTE., de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes muebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avalúos ascienden a un valor preliminar y aproximado de \$8.175.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a **GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ**, liquidadora designada en auto de fecha 13 de abril de 2023, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este requerimiento, manifieste su aceptación o rechazo al cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ finanza17carlosb@yahoo.es

² dbernal123@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **025***

*Hoy **26 DE MAYO DE 2023***

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00162-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir

YÉ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado:	KAREN ANDREA VARGAS MONJE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00238-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 11 de mayo de 2023, y teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **KAREN ANDREA VARGAS MONJE**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **KAREN ANDREA VARGAS MONJE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 3009822

1. Por la suma de **\$71.512.048 M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **13 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.676.705 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, entre el 17 de noviembre de 2022 y el 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

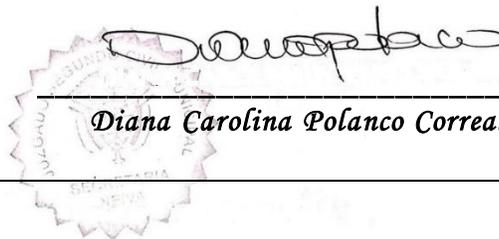
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARCO FERNANDO BERMEO MEZA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00252-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 11 de mayo de 2023, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MARCO FERNANDO BERMEO MEZA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **MARCO FERNANDO BERMEO MEZA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA N° 9000097589

1. Por la suma de **\$67.385.012 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 14 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA N° 9000097589

1. Por la suma de **\$36.015,68 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **18 de octubre de 2022**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 19 de octubre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.2. Por la suma de **\$568.453,68 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2022 hasta día 18 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 10.57% E.A.

2. Por la suma de **\$36.318,51 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **18 de noviembre de 2022.**

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 19 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$568.150,85 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2022 hasta día 18 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 10.57% E.A.

3. Por la suma de **\$36.623,89 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **18 de diciembre de 2022.**

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 19 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$567.845,47 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2022 hasta día 18 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 10.57% E.A.

4. Por la suma de **\$36.931,84 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **18 de enero de 2023.**

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 19 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$567.537,52 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2022 al 18 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 10.57% E.A.

5. Por la suma de **\$37.242,37 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **18 de febrero de 2023.**

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 19 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

5.2. Por la suma de **\$567.226,99 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 19 de enero de 2023 al 18 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 10.57% E.A.

6. Por la suma de **\$37.555,52 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **18 de marzo de 2023**.

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 19 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$566.913,84 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2023 al 18 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 10.57% E.A.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-274622** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **MARCO FERNANDO BERMEO MEZA**.

Líbrense oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 5 del 22 de marzo de 2022 del Superintendente de Notariado y Registro¹. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, y del avalúo del mismo, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir

¹https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 Ley 2213 de 2022 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **025**

Hoy **26 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: OLGA PERDOMO LARA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00259-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 11 de mayo de 2023, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **OLGA PERDOMO LARA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **OLGA PERDOMO LARA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ LARGO PLAZO EN PESOS N° 36145856

1. Por la suma de **\$51.220.324,60 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ LARGO PLAZO EN PESOS N° 36145856

1. Por la suma de **\$101.545,34 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de septiembre de 2022**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 19,50 % EA, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 13,00% EA, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.2. Por la suma de **\$532.954,66 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2022 hasta día 5 de septiembre de 2022¹.

1.3. Por la suma de **\$32.821,35 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el 5 de septiembre de 2022, conforme a lo pactado en la Cláusula Decima de la Escritura Pública 2215 del 4 de julio de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva.

2. Por la suma de **\$102.584,85 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de octubre de 2022**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 19,50 % EA, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 13,00% EA, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$531.915,15 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2022 hasta día 5 de octubre de 2022².

2.3. Por la suma de **\$32.522,65 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el 5 de octubre de 2022, conforme a lo pactado en la Cláusula Decima de la Escritura Pública 2215 del 4 de julio de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva.

3. Por la suma de **\$103.634,99 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de noviembre de 2022**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 19,50 % EA, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 13,00% EA, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$530.865,01 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2022 hasta día 18 de noviembre de 2022³.

3.3. Por la suma de **\$33.712,32 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el 5 de noviembre de 2022, conforme a lo pactado en la Cláusula Decima de la Escritura Pública 2215 del 4 de julio de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva.

¹ Se modifica el periodo de causación de los intereses de plazo, en la forma que el despacho considera legal, conforme lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

² Se modifica el periodo de causación de los intereses de plazo, en la forma que el despacho considera legal, conforme lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

³ Se modifica el periodo de causación de los intereses de plazo, en la forma que el despacho considera legal, conforme lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4. Por la suma de **\$104.695,89 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de diciembre de 2022**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 19,50 % EA, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 13,00% EA, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$529.804,11 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2022 hasta día 5 de diciembre de 2022⁴.

4.3. Por la suma de **\$31.789,90 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el 5 de diciembre de 2022, conforme a lo pactado en la Cláusula Decima de la Escritura Pública 2215 del 4 de julio de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva.

5. Por la suma de **\$105.767,64 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de enero de 2023**.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 19,50 % EA, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 13,00% EA, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$528.732,36 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023⁵.

5.3. Por la suma de **\$31.992,72 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el 5 de enero de 2022, conforme a lo pactado en la Cláusula Decima de la Escritura Pública 2215 del 4 de julio de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva.

6. Por la suma de **\$106.850,37 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de febrero de 2023**.

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 19,50 % EA, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 13,00% EA, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

⁴ Se modifica el periodo de causación de los intereses de plazo, en la forma que el despacho considera legal, conforme lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

⁵ Se modifica el periodo de causación de los intereses de plazo, en la forma que el despacho considera legal, conforme lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

6.2. Por la suma de **\$527.649,63 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023⁶.

6.3. Por la suma de **\$31.916,11 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el 5 de febrero de 2022, conforme a lo pactado en la Cláusula Decima de la Escritura Pública 2215 del 4 de julio de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva.

7. Por la suma de **\$107.944,18 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de marzo de 2023**.

7.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 19,50 % EA, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 13,00% EA, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$526.555,82 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2023 al 5 de marzo de 2023⁷.

7.3. Por la suma de **\$32.118,65 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el 5 de marzo de 2022, conforme a lo pactado en la Cláusula Decima de la Escritura Pública 2215 del 4 de julio de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva.

8. Por la suma de **\$109.049,19 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de abril de 2023**.

8.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 19,50 % EA, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 13,00% EA, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma de **\$525.450,81 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2023 al 5 de abril de 2023.

8.3. Por la suma de **\$32.321,18 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el 5 de abril de 2022, conforme a lo pactado en la Cláusula Decima de la Escritura Pública 2215 del 4 de julio de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva.

⁶ Se modifica el periodo de causación de los intereses de plazo, en la forma que el despacho considera legal, conforme lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

⁷ Se modifica el periodo de causación de los intereses de plazo, en la forma que el despacho considera legal, conforme lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO. DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-257993** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **OLGA PERDOMO LARA**.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 5 del 22 de marzo de 2022 del Superintendente de Notariado y Registro⁸. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, y del avalúo del mismo, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 Ley 2213 de 2022 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días

⁸https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy **26 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINESA S.A. BIC-
Deudor:	FRANCISCO SANTOFIMIO RAMÍREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00265-00.-

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, automotor de placa **WFQ021** matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, de propiedad de **FRANCISCO SANTOFIMIO RAMÍREZ**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **FINESA S.A. BIC**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión del vehículo de placa **WFQ021**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **FRANCISCO SANTOFIMIO RAMÍREZ**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, Resolución No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	FINANZAUTO S.A. BIC
Deudor:	CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00267-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en auto adiado 11 de mayo de 2023, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **FYR-936**, matriculada en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de propiedad de **CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por el **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra **CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo automotor de placa **FYR-936**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **UNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y **PARQUEADERO PATIOS SANTANDER** ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹ - [DESAJNEC23-6 CIRCULAR PARQUEADEROS.pdf](#).

CUARTO. DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora respecto a dejar a disposición el vehículo aprehendido en los PARQUEADEROS del

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, atendiendo a que estos parqueaderos no se encuentran autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **025***

Hoy **26 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	RAÚL ALBERTO FORERO PERDOMO DIANA PAOLA FORERO PERDOMO CLARA DAISSY POLANÍA PERDOMO
Causante:	PEDRO RODRÍGUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00270-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de **PEDRO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** propuesta por **RAÚL ALBERTO FORERO PERDOMO, DIANA PAOLA FORERO PERDOMO Y CLARA DAISSY POLANÍA PERDOMO**, a través de apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- Pese a que se enuncia en el acápite de pruebas, No se allegó copia de la escritura pública No. 1056 del 4 de mayo de 1982, por medio de la cual el señor **LIBORIO LOSADA** vende los derechos sucesorales a **MARIA NELLY PERDOMO DE SUÁREZ**.
- No se allegó copia de la escritura No. 1484 del 19 de septiembre de 2003, por medio de la cual **ELIECER PERDOMO ROJAS** da en compraventa nuda propiedad derechos y acciones –falsa tradición y otros, a **CLAUDIA MARINA PERDOMO VELEZ Y LUIS ALEJANDRO PERDOMO VÉLEZ**.
- Se omite anexar la escritura pública No. 1908 del 10 de noviembre de 2017 por medio de la cual se aclara la escritura 2208 de 30 de diciembre de 2016.

Las anteriores actuaciones son necesarias de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIZABETH PUENTES RODRÍGUEZ**, para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A..-
Demandado: JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00285-00.-

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: GABRIEL TIQUE TAPIA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00288-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **GABRIEL TIQUE TAPIA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **GABRIEL TIQUE TAPIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 1105054644

1. Por la suma de **\$65.202.059 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el día **19 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$9.089.223 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el día 11 de agosto de 2022 al 18 de abril de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

QUINTO. NEGAR la autorización deprecada para los profesionales del derecho **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, CRISTIAN GONZALO GODOY, ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL, ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO y CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA**, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIA – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	PABLO BARRERO ARCINIEGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00292-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL SUMARIA – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, contra **PABLO BARRERO ARCINIEGAS**, con el fin de que se declare que el demandado es “responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de dos millones novecientos veintidós mil doscientos ochenta y siete pesos (\$2.922.287), respecto al retroactivo del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo pagado por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**, desde el periodo 22 de agosto de 2011 hasta el 31 de marzo de 2014, el cual se pagó mediante título judicial No. 439050000599693 y No. 439050000710333, por tanto se efectuaron pagos por el periodo posterior al fallecimiento de la beneficiaria, Registrado por **NOTARIA 3 NEIVA** el 22/08/2011 y hasta el 30 de marzo de 2014 a favor del asegurado, pero sin que se hubiese tenido en cuenta la existencia del tal información en el fallo judicial. Razón por la cual se han efectuado **PAGO DE LO NO DEBIDO**, empobreciendo con ello, el patrimonio de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.”

Sin embargo, sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque se advierte que revisadas las pretensiones de la demanda, estas no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, contra **PABLO BARRERO ARCINIEGAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **025***

Hoy **26 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	FINANZAUTO S.A. BIC
Deudor:	CLAUDIA LILIANA COQUECO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00295-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en auto adiado 11 de mayo de 2023, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **GSQ-863**, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Funza, de propiedad de **CLAUDIA LILIANA COQUECO**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por el **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA LILIANA COQUECO**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo automotor de placa **GSQ-863**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **CLAUDIA LILIANA COQUECO**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **UNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y **PARQUEADERO PATIOS SANTANDER** ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹ - [DESAJNEC23-6 CIRCULAR PARQUEADEROS.pdf](#).

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

CUARTO. DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora respecto a dejar a disposición el vehículo aprehendido en los PARQUEADEROS del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, atendiendo a que estos parqueaderos no se encuentran autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ASTRID YANETH SALAS ARCE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00299-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ASTRID YANETH SALAS ARCE**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La demanda debe instaurarse contra **el actual propietario del inmueble**, conforme al inciso tercero del numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

En el evento en que se desee demandar además o, únicamente, a la señora **ASTRID YANETH SALAS ARCE**, se debe ajustar la demanda, señalando la acción correcta que se puede promover, los fundamentos de derecho y el correspondiente poder y, de igual forma, si el ejecutado será el nuevo propietario **GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE**, se deben realizar los ajustes requeridos, dando cumplimiento a los requisitos consagrados en el Artículo 74, 82, 83, 84, y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ASTRID YANETH SALAS ARCE**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase al **DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

TERCERO. AUTORIZAR a **MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, MANUELA GOMEZ CARTAGENA, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA y JUAN JOSÉ RAMIREZ VELASQUEZ**, para actuar como dependiente judicial, con todas las facultades otorgadas por la ley, tales como examinar el presente proceso, retirar oficios, despachos comisorios y avisos, solicitar copias simples u auténticas, y/o retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, y conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. AUTORIZAR a **LITIGANDO.COM S.A.S.**, solamente para recibir información del proceso, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **025***

Hoy **26 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	ABDIAS CAPERA RODRIGUEZ
Demandante:	LUCY CAPERA TOVAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00303-00

Neiva, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **ABDIAS CAPERA RODRIGUEZ**, propuesta por **LUCY CAPERA TOVAR**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite aportar la parte actora las constancias de ejecutoria de la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 y del auto de fecha 30 de agosto de 2019 proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil Especializada en Restitución De Tierras, infringiendo lo dispuesto en numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. De otro lado, señala en los inventarios y avalúos de los bienes sociales, únicamente la suma reconocida en sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 y del auto de fecha 30 de agosto de 2019 proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil Especializada en Restitución De Tierras al causante **ABDIAS CAPERA RODRIGUEZ**, sin incluir la suma reconocida a su conyugue, y de los cual da cuenta en los hechos de la demanda, bien que por lo tanto, hace parte de la sociedad conyugal, teniéndose que liquidar la misma. Por lo tanto, deberá allegar los inventarios y avalúos de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, tal y como lo ordena el numeral 5 del art. 489 ibídem.
3. Los valores señalados como reconocidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil Especializada en Restitución De Tierras en providencias ya mencionadas en el numeral anterior, en favor del causante y su conyugue supérstite, no corresponden a los guarismos allí señalados, por lo que deberá aclarar la situación, y en el evento de ser sumas actualizadas, indicar a que fecha se llevó a cabo dicha actualización.

Se le recuerda a la parte actora que, los inventarios y avalúos deben presentarse ateniendo lo dispuesto por el art. 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el art. 34 de la ley 63 de 1936, el cual rige la materia, y el cual dispone, entre otras cosas, "... De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen."

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4. Conforme a lo anterior, y en especial a las normas ya mencionadas, deberá informar al despacho si los dineros reconocidos en por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil Especializada en Restitución De Tierras, ya se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales de dicha entidad judicial, en caso positivo, allegar el respectivo certificado o prueba que acredite el monto que se encuentra a disposición de las partes en el proceso allí adelantado (art. 489 numeral 5 del CGP). Teniendo en cuenta lo anterior, corregir los hechos e inventarios, en caso de ser procedente.
5. En el acápite de "ANEXOS" indica la parte actora que allega "*Copia simple de la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS, a través del Auto No. 277 de fecha cuatro (04) de noviembre del año 2022 con radicado 761113121003201300008-02.*" (Resaltado del despacho), sin embargo, revisada la sentencia y el auto aportado ninguno tiene la fecha citada, por lo que deberá aclarar dicha incongruencia y/o aportar el Auto 277 de fecha 4 de noviembre de 2022, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **ABDIAS CAPERA RODRIGUEZ**, propuesta por **LUCY CAPERA TOVAR**, a través de apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO. Téngase al **DR. MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSAN**, abogado titulado, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MULTINTEGRAL S.A.S.
Demandado: MARÍA DEICY CERQUERA MARTÍNEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00305-00.-

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MULTINTEGRAL S.A.S. presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARÍA DEICY CERQUERA MARTÍNEZ** con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de **\$3.978.874** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Fol 06 del pdf001), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$ 4.000.000**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **MULTINTEGRAL S.A.S.** contra **MARÍA DEICY CERQUERA MARTÍNEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado: ALEXANDER SALAS BERMEO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00306-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, en contra de **ALEXANDER SALAS BERMEO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite aportar el certificado Existencia y Representación de la sociedad demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso.
2. No contiene la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, en contra de **ALEXANDER SALAS BERMEO**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase a la sociedad ESQUIVEL & TRIANA SOLUCIONES LEGALES SAS., representada por el **DR. JESÚS GIOVANNY ESQUIVEL PATIÑO**, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **025***

*Hoy **26 DE MAYO DE 2023***

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00311-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° M026300110234001589606923957

1. Por la suma de **\$64.690.421. M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **9 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$742.942 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 9 de septiembre de 2022 al 8 de octubre de 2022.

B. PAGARÉ N° M026300105187604835000268413

1. Por la suma de **\$5.335.897 M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **16 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ N° M026300105187601585002285492

1. Por la suma de **\$3.043.856 M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **1 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. PAGARÉ N° M026300105187601585002292324

1. Por la suma de **\$1.677.902 M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **31 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase a la **DRA. MARCELA DUQUE BEDOYA**, abogada titulada, vinculada a la sociedad **LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES SAS**, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

QUINTO. NEGAR la autorización deprecada para el profesional del derecho **CARLOS ANDRES ARREDONDO**, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **025***

*Hoy **26 DE MAYO DE 2023***

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
Demandado: JUAN JAVIER ECHAVARRIA ALVARADO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00316-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JUAN JAVIER ECHAVARRIA ALVARADO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 00000000128024 por la suma de \$6.850.247 M/CTE., por concepto de capital y \$533.771 M/CTE., por concepto de intereses.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN JAVIER ECHAVARRIA ALVARADO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
Demandado:	FREDY ANDRÉS ALARCÓN ORTIZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00321-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **FREDY ANDRÉS ALARCÓN ORTIZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 40800000000154 por la suma de \$9.402.587 M/CTE., por concepto de capital y \$1.248.935 M/CTE., por concepto de intereses.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, a través de apoderado judicial, contra **FREDY ANDRÉS ALARCÓN ORTIZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

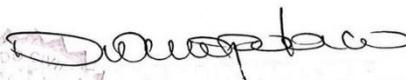
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	FINESA S.A.
Deudor:	MARIBEL TOVAR SALINAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00329-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo automotor de placa **LUQ-214**, peticionada por **FINESA S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo automotor de placa **LUQ-214**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **FINESA S.A.**, contra **MARIBEL TOVAR SALINAS**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**”.

SEGUNDO. Téngase a la sociedad **FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS BOGADOS S.A.S.**, “**FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.**”, representada legalmente por el profesional del derecho Dr. **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, abogado titulada, como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy **26 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: HERMÓGENES CASTRO BONILLA.
Demandado: AMPARO TIERRADENTRO GONZÁLEZ Y FABIOLA GONZÁLEZ DE TIERRADENTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00337-00

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO**, promovida por **HERMÓGENES CASTRO BONILLA**, mediante apoderado judicial, contra **AMPARO TIERRADENTRO GONZÁLEZ** y **FABIOLA GONZÁLEZ DE TIERRADENTRO**, como comuneros del bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-76493** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sinno fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos divisorios, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es divisorio, y que el bien corresponde al inmueble ubicado en la Calle 1 C Bis No. 15 A -91 de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-76493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$20'444.000,00 M/cte.¹, es decir, no supera los 40 SMLMV², el asunto de la referencia es de

¹ Conforme al Paz y Salvo 23050310011453 de la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva (Archivo 0002PazSalvoMunicipio descargado de la página de consulta de contribuyente del Municipio de Neiva <https://neiva-huila.softwaretributario.com/impuestos.portal.wpninformacionipu.aspx>)

² Conforme al salario vigente para el año 2023, equivale a \$46'400.000,00 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO**, promovida por **HERMÓGENES CASTRO BONILLA**, contra **AMPARO TIERRADENTRO GONZÁLEZ** y **FABIOLA GONZÁLEZ DE TIERRADENTRO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LEONARDO SANCHEZ FAJARDO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00344-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO SANCHEZ FAJARDO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LEONARDO SANCHEZ FAJARDO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2022

1. Por la suma de **\$163.900.595. M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto de la obligación **\$156.747.393 M/CTE.**, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **16 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase al **DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

QUINTO. NEGAR la autorización deprecada para el profesional del derecho **ANDRES FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO**, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **025***

Hoy **26 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	CARLOS MARIO OSPINO REYES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00346-00.-

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, contra **CARLOS MARIO OSPINO REYES**, a efecto de que se declare la terminación del contrato de leasing habitacional No. 201802535-3, suscrito entre las partes, por el incumplimiento en el pago de los cánones a partir de 05 de enero de 2023, y la restitución y entrega del inmueble ubicado en la Calle 77 No. 1 G – 46 Casas 2 Combeina de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...).”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en Auto Interlocutorio No. 25, calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), dentro del expediente con radicado 41001-31-03-003-2019-00258-01, siendo Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, frente a la determinación de la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento, precisó:

<<Dentro de sus modalidades, el Decreto 2555 de 2010⁷ estableció de manera clara y precisa dos tipos de leasing habitacional, uno destinado a vivienda familiar y el otro para vivienda no familiar⁸, que indistintamente de su destinación, dentro de sus características legales se tiene que corresponden a un contrato financiero “... mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.⁹”

De lo anterior se tiene que el referido contrato de leasing habitacional comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento, definido en el artículo 1973 del Código Civil; no obstante, dada la complejidad jurídica que identifica el leasing, no se puede asimilar en su integridad a un contrato de arrendamiento común y corriente, y al momento de interpretarse se deberá en primer término, recurrir a las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, en segundo lugar, por las normas generales previstas en el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, y, finalmente, mediante un proceso de auto integración, por las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante¹⁰, verbi gratia, en este caso el contrato de arrendamiento inmobiliario, como quiera que del que se pretende declarar su incumplimiento visto a folios 2 a 10 del cuaderno principal, se estableció como objeto “la entrega a título de arrendamiento financiero leasing habitacional no familiar a el locatario.”

Por otra parte, jurisprudencialmente se entiende que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá a lo reglado por las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado, en vigencia por supuesto del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede apreciar del desarrollo que hace sobre la temática la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013, lo cual se ajusta hoy sin lugar a duda al proceso verbal, establecido en Código General del Proceso, incluidas las disposiciones especiales establecidas en su artículo 384.

Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el líbello genitor, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en arriendo, y dadas las características del convenio número 135869 suscrito como locatario por el demandado Víctor Alfonso García Jaramillo, no hay duda que estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir.>>

De otro lado, respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución del bien inmueble arrendado, ubicados en la Calle 77 No. 1 G – 46 Casas 2 Combeina, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de 1,718.3341



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

UVR¹, equivalente a \$591.319,66 M/cte.², y una duración inicial de trescientos sesenta (360) meses³, por lo que la cuantía⁴ del presente asunto supera los 150 SMLMV⁵, y en ese orden, es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que es un proceso de mayor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **CARLOS MARIO OSPINO REYES**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Conforme a la tabla de amortización allegada vista en las páginas 152 a 155 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal.

² Valor UVR 344.1238 (Conforme a la tabla de amortización allegada vista en las páginas 152 a 155 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal).

³ Conforme a los ítems 4 y 10 del acápite III. CONDICIONES FINANCIERAS Y DESTINACIÓN DEL CONTRATO del Contrato de Leasing Habitacional a la Adquisición Vivienda Familia No. 201802535-3. Páginas 6 y 8 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal.

⁴ Atendiendo a lo señalado por el legislador y la jurisprudencia, la cuantía es de **\$212.875.077,6 M/cte.**

⁵ Conforme al salario vigente para el año 2023, equivale a \$174'000.000,00 M/cte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S
Deudor: DIANA LUCIA MONTES CABRERA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00349-00

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo automotor de placa **LJQ-673**, peticionada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo automotor de placa **LJQ-673**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S**, contra **DIANA LUCIA MONTES CABRERA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

SEGUNDO. Téngase a la profesional del derecho Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



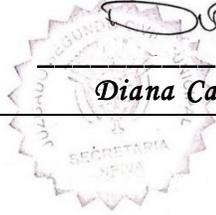
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy 26 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FELIX TRUJILLO FALLA LTDA
Demandado:	MILCIADES MONTES RICARDO Y MAYELY MONTES GUAHUÑA
Radicación:	41001-40-03-002-2014-00416-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **FELIX TRUJILLO FALLA LTDA**, contra **MILCIADES MONTES RICARDO Y MAYELY MONTES GUAHUÑA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el pago de títulos, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, se aceptó renuncia a poder y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte actora, y a que el 19 de octubre de 2021, se registró la constancia de ejecutoria de la mencionada providencia, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **FELIX TRUJILLO FALLA LTDA**, contra **MILCIADES MONTES RICARDO Y MAYELY MONTES GUAHUÑA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025

Hoy **26 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ROSA TULIA CHARRY RICO
Demandado:	LUCIANO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTRO
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00530-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado 02 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber permanecido el proceso inactivo por más de dos años, sin que la parte actora hiciera alguna actuación tendiente a lograr el propósito del proceso ejecutivo.

III. EL RECURSO

En síntesis, el apoderado judicial de la parte actora indica que si se han surtido actuaciones que han interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito; pues remito cuatro peticiones el 12 de noviembre de 2021, 1 de abril de 2022, 12 de mayo de 2022 y 15 de septiembre de 2022.

Resalta que debido a que las actuaciones se surtieron post pandemia, debía acceder al expediente digital, situación que por fuerza mayor no fue posible, pues hasta antes del 5 de febrero de 2021 no se había digitalizado el proceso.

Resalta que probablemente debido a que no se encontraba digitalizado el expediente, el despacho no pudo resolver las diferentes solicitudes de envío del link del proceso.

Que, ante la imposibilidad de acceder a expediente, el cual era necesario para realizar la liquidación del crédito con los abonos realizados, hasta el 14 de septiembre de 2022, pudo acceder al proceso, por lo que la fecha del auto que decreto desistimiento tácito, solo había transcurrido 5 meses y no dos años como se refiere en la providencia en cuestión.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo anterior, solicita revocar la providencia que decretó desistimiento tácito, y como consecuencia de ello se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 29 de marzo de 2023 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El inconformismo de la parte actora, radica en que contrario a lo expuesto por el Despacho, el proceso no se encuentra inactivo desde el 05 de febrero de 2021, pues con posterioridad a esa fecha se han realizado varias actuaciones propias del proceso, en donde solicitaba remitir el link del expediente para realizar la liquidación del crédito, y solo hasta el 15 de septiembre de 2022 le fue remitido.

Encuentra el despacho que, mediante providencia del 05 de febrero de 2021, el despacho negó el pago de depósitos judiciales y en su lugar requirió a la parte actora para que allegara la liquidación del crédito.

Si bien, el apoderado judicial solicitó la remisión del link del expediente en dos oportunidades, el despacho atendió la solicitud el pasado 15 de septiembre de 2022, y desde ese momento hasta el 02 de marzo de 2023, no realizó la actuación requerida, teniendo alrededor de cinco meses para ello.

De tal manera, que no puede ahora escudarse que por esta razón no pudo cumplir la carga impuesta, pues a pesar de que contar con el expediente, continuo en su desidia frente al mismo.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Finalmente, es importante señalar que las solicitudes pidiendo el link del expediente y la relación de depósitos judiciales, no van encaminadas a impulsar el proceso ejecutivo, siendo clara la Corte en indicar que, en estos casos, las únicas solicitudes que interrumpen el término de que trata el numeral 2° del art. 317 del CGP, son aquellas que se relacionan con las etapas procesales siguientes a la sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, de modo que el actor contaba no solo con la posibilidad de presentar liquidaciones del crédito, sino también de solicitar medidas cautelares, las cuales van encaminadas a lograr el pago de la obligación, sin embargo, ninguna solicitud presentó al respecto, máxime cuando, como ya se dijo en líneas anterior, habiéndose remitido el link, el actor continuo mostrando desinterés frente al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, la razón de ser de los procesos ejecutivos es lograr el pago de la obligación, y para ello deben materializarse las medidas cautelares, se observa que la parte actora no fue diligente para que se surta esta etapa procesal, pues no propendió por buscar otras que si fueran efectivas y lograr el pago del crédito.

De tal manera que, el cuestionado auto no resulta caprichoso o amañado, pues lo cierto es que, desde el 05 de febrero de 2021, no se adelantó ninguna actuación para lograr el propósito del proceso ejecutivo, tiempo bastante prologado en el que se mantuvo inactivo y de ahí la declaratoria de desistimiento tácito.

De tal manera, que el Despacho mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 02 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo del presente asunto previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ROSA TULIA CHARRY RICO
Demandado: LUCIANO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTRO
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00530-00
Auto: INTERLOCUTORIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co